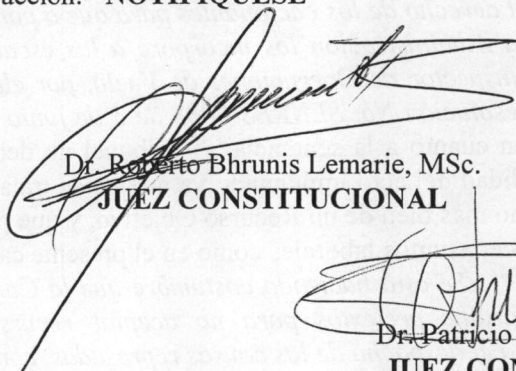




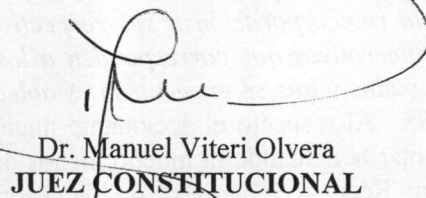
JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 18 de julio de 2011, a las 12h38 .-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N. **0550-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **FERNANDO XAVIER GUERRERO LOPEZ**, por los derechos que representa en calidad de Director General de Aviación Civil y representante legal de la entidad, contra las siguientes decisiones judiciales emitidas dentro del proceso No. 19313-2009-CSA seguido por Paco Ramiro Chávez Balseca y Carlos Armando Maya Lara. Dichas decisiones son: a) *Auto emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 16 de febrero del 2011 a las 10h50, que en lo principal dispone no aceptar a trámite el recurso de casación interpuesto por el accionante;* b) *Sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 18 de mayo del 2010, a través de la cual se acepta la demanda y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, disponiéndose: a) Que la Administración demandada en el término de quince días liquide y pague a los recurrentes, las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cesación, hasta la fecha de su efectiva reincorporación al cargo; b) Reconócese el derecho de los accionantes para que a partir de la reincorporación a sus respectivos cargos, la Administración los incorpore a las escalas remunerativas que corresponden a los cargos de Inspector de Operaciones de Vuelo, por ellos ocupados y que se encuentran establecidos en la resolución No. SENRES-0088 de 3 de junio de 2008.* Al respecto el accionante manifiesta: que en cuanto a la sentencia, el Tribunal no debía aceptar la demanda ni mucho menos declarar la nulidad del acto impugnado ya que no se trataba de un Recurso Subjetivo y de Plena Jurisdicción, sino más bien de un Recurso Objetivo, y que por lo tanto, el Tribunal no tenía competencia para conocer asuntos laborales como en el presente caso lo hizo; en cuanto al auto impugnado sostiene que “...Se está haciendo costumbre que la Corte Nacional de Justicia y, sobre todo esta Sala busque pretextos para no aceptar recursos debidamente fundamentados y aligerar en esta forma el despacho de las causas represadas, como ha sucedido en el presente caso...”. Bajo este supuesto, el accionante considera que los derechos violados en la decisión judicial que impugna son los siguientes: Art. 11 inciso 3 del número 2; inciso 1, 2 y 3 del número 3; el número 5, número 6 y número 8 incisos 1 y 2, número 9 incisos 1, 3 y 4; Art. 61 numerales 7; Art. 76, numerales 1 y 7 literales a), k) l); en concordancia de los Arts. 172 y 228 de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional establezca la reparación de los derechos legales y constitucionales y, como consecuencia se deje sin efecto alguno la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, así como el Auto Resolutivo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 16 de febrero del 2011 a las 10h40. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El Art. 86.1 *ibídem* señala que: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra*

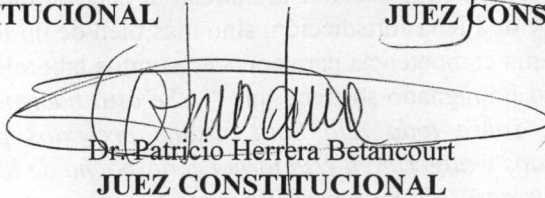
sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0550-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

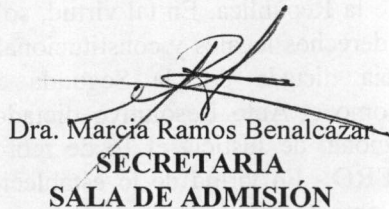


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 18 de julio de 2011, a las 12h38.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

deeg